



**EXPEDIENTE** : N° 659-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
**ADMINISTRADO** : RECURSOS DEL MAR S.A.C.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE HARINA CONVENCIONAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Recursos del Mar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 091-2013-OEFA/DFSAI/PAS; en consecuencia, se modifica a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias el monto de la multa impuesta, por no haber presentado dentro del plazo legalmente establecido las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, así como, los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009.

**SANCIÓN: 4 UIT.**

Lima, 23 OCT. 2013

## I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 091-2013-OEFA/DFSAI/PAS del 26 de febrero de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, DFSAI) sancionó a la empresa Recursos del Mar S.A.C. (en adelante, Recursos del Mar) por incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación<sup>1</sup>:



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACION DE LA INFRACCION Y SANCION ADMINISTRATIVA	SANCION
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP), la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, dentro del plazo legalmente establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	3.06 UIT
No presentó ante la DIGAAP, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, dentro del plazo legalmente establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	3.25 UIT

- Con escrito de fecha 27 de marzo de 2013<sup>2</sup>, la empresa Recursos del Mar interpuso recurso de reconsideración<sup>3</sup> contra la Resolución Directoral N° 091-2013-OEFA/DFSAI/PAS, en relación a la determinación de la sanción impuesta, argumentando lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver folios 32 al 37 del Expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 39 al 83 del Expediente.

<sup>3</sup> Mediante Proveído N° 175-2013/OEFA-DFSAI, recibido el 23 de mayo de 2013 (folio 84 del Expediente), se requirió a la empresa Recursos del Mar cumplir con el requisito de firma de letrado en su recurso de reconsideración; siendo dicha observación subsanada el 06 de junio de 2013 (folios 136 al 181 del Expediente).



- (i) Para imponer la sanción se ha efectuado un cálculo irreal, utilizando un supuesto beneficio que no existe, así como, el costo de capital de un sector diferente, como lo es el sector eléctrico, que a diferencia del sector pesquero, es un sector regulado y cuya aplicabilidad por analogía es írrita y por tanto nula.
- (ii) Se ha transgredido el Principio de Legalidad, pues se les imputa una infracción y una sanción establecida en un Decreto Supremo y no una Ley, vulnerando lo dispuesto en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).
- (iii) Las motivaciones señaladas en la resolución sancionadora se base en el aspecto formal, sin tener en cuenta que se haya causado daño o no con la conducta imputada, es decir, no se ha aplicado el Principio de Razonabilidad previsto en el artículo 230° de la LPAG.
- (iv) Los fenómenos climatológicos ocurridos en los años 2007 y 2008, así como, el Decreto Legislativo N° 1084 (Ley sobre los límites máximos permisibles de captura por embarcación), originaron que durante los citados años la producción no supere las 500 toneladas al año. Este hecho es un eximente o atenuante, pues no se ha causado perjuicio alguno con la presentación extemporánea de las declaraciones.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por Recursos del Mar resulta procedente.
- (ii) Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por Recursos del Mar resulta fundado o infundado.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Procedencia del recurso de reconsideración

4. La empresa Recursos del Mar interpuso recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 24.4<sup>4</sup> del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Asimismo, adjuntó como nuevo medio de prueba las copias de sus Estadísticas Pesqueras Mensuales de los años 2007, 2008 y 2009.
5. Con la finalidad de evaluar los medios probatorios presentados, en el artículo 208<sup>5</sup> de la LPAG se establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo

<sup>4</sup> Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

**Título V**

**Los recursos administrativos**

**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".



órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

6. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina<sup>6</sup> señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.
7. Cabe señalar que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos<sup>7</sup>.
8. Debe de destacarse que para la determinación de prueba nueva, a efectos de la aplicación del artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.



En consecuencia, la nueva prueba debe de servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, la cual tenga como finalidad la modificación de la situación en la que se resolvió inicialmente.

10. Además, cabe agregar que el recurso de reconsideración no es una vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, sino que su camino está orientado a hechos nuevos y pruebas nuevas que no hayan sido analizados por esta Dirección. En tal sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 209°<sup>8</sup> del LPAG.
11. En ese sentido, en la medida que la empresa Recursos del Mar ha presentado nuevos medios de prueba conforme a lo establecido en la LPAG, el recurso de reconsideración resulta procedente con respecto al cálculo de la multa.

### III.2 Cálculo de la multa

12. De la revisión de la Resolución Directoral N° 091-2013-OEFA/DFSAI/PAS, se advierte que a efectos de determinar y graduar la sanción aplicable por cada una de las infracciones al numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de

<sup>6</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pág. 612.

<sup>7</sup> Ídem. Pág. 614 y 615.

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,  
"Artículo 209.- Recurso de apelación"

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*



Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, esta Dirección consideró la siguiente fórmula:

$$M u l t a ( M ) = \left( \frac{B}{p} \right) * \left[ 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

13. En dicha fórmula, "B" representa el beneficio ilícito derivado de la infracción, "p" constituye la probabilidad de detección y  $F_i$  se refiere a los factores atenuantes y agravantes, señalados en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.
14. Conviene señalar que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>9</sup>, las decisiones de las autoridades administrativas que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, así como mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
15. Por su parte, en el marco de la potestad sancionadora administrativa, el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG regula el Principio de Razonabilidad precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción y observar, en orden de prelación, los siguientes criterios para su graduación<sup>10</sup>:
  - a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - b) El perjuicio económico causado;
  - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
  - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
  - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
  - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

16. Sobre el particular, Morón Urbina<sup>11</sup> señala lo siguiente:

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.  
Título Preliminar

(...)

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.

**Artículo 230.- de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

<sup>11</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2011, p. 699.



"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa".

17. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, se encuentran dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración, para individualizar la consecuencia jurídica aplicable a la comisión de la infracción administrativa verificada.
18. Se advierte que, en el presente caso, la Resolución Directoral N° 091-2013-OEFA/DFSAI/PAS determinó la responsabilidad de la empresa Recursos del Mar, por incumplir con la presentación de las Declaraciones y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2007 - 2008 y 2008 - 2009<sup>12</sup>, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>13</sup>. Asimismo, sancionó a la citada empresa con una multa total de seis con treinta y un centésimas (6.31) Unidades Impositivas Tributarias, por los dos periodos incumplidos.
19. Al respecto, el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE sanciona dicho incumplimiento con una multa entre dos (2) y cuatro (4) UIT, por período incumplido, para el caso de los establecimientos industriales pequeros – EIP dedicados al consumo humano indirecto, como es el caso de la empresa Recursos del Mar<sup>14</sup>. Asimismo, establece que la gradualidad de la multa dependerá de la capacidad instalada.
20. Sin embargo, el aspecto referido a la capacidad instalada no fue considerado al momento de graduar la multa en la Resolución Directoral N° 091-2013-OEFA/DFSAI/PAS, por tanto corresponde reformular la sanción impuesta a la administrada.

<sup>12</sup> Respecto de su planta de harina convencional, con capacidad instalada de 30 t/h de procesamiento de materia prima, ubicada en el Callejón Humanchacate S/N – Pampas de Huamanchacate, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca (modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE).

**"Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año".

(El subrayado agregado).

<sup>14</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.



21. Sobre el particular, debe señalarse que, mediante Informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2013, esta Dirección estableció el criterio para determinar las sanciones tipificadas en el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC, en función a la capacidad instalada de los establecimientos industriales pesqueros<sup>15</sup>. Cabe precisar que dicho criterio es congruente con el análisis efectuado en el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS del 7 de abril de 2011, emitido por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – Digsecovi del Ministerio de la Producción.
22. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en relación a las Estadísticas Pesqueras Mensuales presentadas por la administrada, en las cuales se evidencia que la planta de harina de pescado convencional registró producción en los meses de diciembre de 2007, abril a junio y noviembre de 2008, cabe precisar que éstas no serán consideradas para efectos del cálculo de la multa a imponerse, toda vez que el Código 74 del precitado Cuadro de Sanciones, establece que la gradualidad de la multa dependerá de la capacidad instalada.
23. En ese sentido, considerando que la empresa Recursos del Mar opera una planta de harina de pescado convencional, ubicada en el Callejón Humanchacate S/N – Pampas de Huamanchacate, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash, con una capacidad instalada de **30 t/h** - según consulta efectuada al portal institucional del Ministerio de la Producción el 12 de setiembre de 2013<sup>16</sup> -, corresponde sancionarla con una multa equivalente a dos (2) UIT por período incumplido, como se aprecia en el siguiente cuadro:



ADMINISTRADO	HECHO IMPUTADO	SANCIÓN
Recursos del Mar	No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, dentro del plazo legalmente establecido.	2 UIT
Recursos del Mar	No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, dentro del plazo legalmente establecido.	2 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>4 UIT</b>

<sup>15</sup> Para las plantas de harina y aceite de pescado, enlatado, congelado y curado, el referido informe propuso aplicar la siguiente gradualidad:

TIPO DE PLANTA	CAPACIDAD INSTALADA	MULTA APLICABLE	RANGO LEGAL
Plantas de harina y aceite de pescado	4 – 60 TM/hora	2 UIT	De 2 a 4 UIT (EIP-CHI)
	61 – 100 TM/hora	3 UIT	
	101 – 226 TM/hora	4 UIT	
Plantas de enlatado	30 – 2500 cajas/turno	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP-CHD)
	2 501 – 26 906 cajas/turno	2 UIT	
Plantas de congelado	2 – 80 toneladas/día	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP-CHD)
	81 – 521 toneladas/día	2 UIT	
Plantas de curado	2,3 – 90 toneladas/mes	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP – CHD)
	91 – 602 toneladas/mes	2 UIT	

(Resaltado agregado).

Cabe precisar que la aplicación de dicho criterio ha sido convalidado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resoluciones N° 062-2012-OEFA/TFA del 27 de abril de 2012, N° 154-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto de 2012, N° 169-2012-OEFA/TFA del 18 de setiembre de 2012 N° 188-2012-OEFA/TFA del 3 de octubre de 2012 y N° 164-2013-OEFA/TFA del 23 de julio de 2013.

<sup>16</sup> Folios 187 y 188 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 492 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 659-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Recursos del Mar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 091-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

**Artículo 2°.-** Modificar la multa impuesta a la empresa Recursos del Mar S.A.C. en la Resolución Directoral N° 091-2013-OEFA/DFSAI/PAS, a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias por no haber presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, así como, los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, dentro del plazo legalmente establecido, respecto de su planta de harina de pescado convencional, ubicada en el Callejón Humanchacate S/N – Pampas de Huamanchacate, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar a la empresa Recursos del Mar S.A.C. que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

